



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00086-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000251-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA Z y T S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 29 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN (es)** : **Multa: 0.121 UIT**
Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega.²
- SUMILLA** : *Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA Z y T S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA Z y T S.A.C.** identificada con R.U.C. n.° 20488667191, (en adelante, **Z y T**), mediante el escrito con registro n.° 00031001-2023 de fecha 08.05.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias

² El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 1508-042 n.° 002539, de fecha 28.05.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P SANDRINA** con matrícula **CO-21116-CM** excedió la tolerancia de su capacidad de bodega³ en 4.175 t.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023⁴, se sancionó a **Z y T** por la infracción tipificada en el numeral 29⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 **Z y T** mediante escrito con Registro n.° 00031001-2023 de fecha 08.05.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 ⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **Z y T** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

³ Mediante la Resolución Directoral n.° 173-2003-PRODUCE/DNEP de fecha 27.06.2003 se estableció que la capacidad de bodega de la citada embarcación es de 95.82 m² equivalente a 98.31 t., incluida la tolerancia del 3% la E/P puede descargar como máximo 101.26 t.

⁴ Notificada a **Z y T** el 26.04.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002217-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁵ **Artículo 134°. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **Z y T**:

3.1 Sobre la presunta omisión de la evaluación del escrito con Registro n.° 00069776-2022

Sostiene que luego de notificado el Informe Final de Instrucción n.° 0000409-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, presentó el escrito con Registro de la referencia solicitando el acogimiento al beneficio de pago de la multa con reducción adjuntando la constancia de depósito por el monto que correspondía al 50% de la multa establecida. Sin embargo, se observa que en la resolución sancionadora la solicitud de acogimiento presentada no fue evaluada.

Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuanto al procedimiento administrativo señala que estará regido, entre otros, por el **principio de debido procedimiento**. El cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre otros, a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; e impugnar las decisiones que los afecten**.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En esa línea, el TUO de la LPAG establece que el Informe Final de Instrucción, deberá ser notificado, concediéndole al administrado, el plazo de 5 días hábiles para formular sus descargos¹⁰.

Bajo ese alcance se precisa que el Informe Final de Instrucción n.° 00409-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 23.09.2022 fue notificado el 03.10.2022 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00005104-2022-PRODUCE/DS-PA.

Con posterioridad a ello, **Z y T** presentó el escrito con Registro n.° 00069776-2022 el 10.10.2022. A través de dicho documento solicitó acogerse al beneficio de pronto pago regulado por el artículo 41 del REFSAPA¹¹, luego de conocer el contenido del Informe Final de Instrucción n.° 00409-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ.

¹⁰ Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)

5 (...). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

¹¹ "Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito, así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.



En esa línea, **Z y T** adjuntó al referido escrito un voucher de pago de S/. 333.50 y reconoció su responsabilidad respecto de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Respecto de lo señalado en el párrafo precedente se indica que, la oportunidad para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41 del REFSAPA, era antes de la emisión y notificación de la resolución sancionadora.

Sin embargo, el 21.04.2023 la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA sancionando a **Z y T** por los cargos imputados sin merituar el escrito con Registro n.° 00069776-2022 de fecha 10.10.2022.

En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida inobservando el procedimiento regular que constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al vulnerar el principio de debido procedimiento.

Por tanto, se observa que el citado acto administrativo adolece de vicios que acarreen su nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10¹² del TUO de la LPAG.

En esa línea, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En ese sentido, este Consejo considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **Z y T**; en consecuencia, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA, y no pudiendo emitir pronunciamiento por la falta de la debida diligencia de la Dirección de Sanciones – PA al no haber evaluado el escrito con Registro n.° 00069776-2022 de fecha 10.10.2022, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente al órgano de primera instancia, a efectos que en mérito a sus facultades¹³, realice las acciones que le competen conforme a ley.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.”

¹² “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).”

¹³ Establecidas en el literal d) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA Z y T S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 01167-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA Z y T S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

